



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO SANCHEZ DELGADO
ACCIONADO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00089-00
ASUNTO	CONCEDE EL AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **LUIS ALFONSO SANCHEZ DELGADO**, en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El accionante es propietario del predio ubicado en la vereda Cañutal del municipio de Nocaima identificado con número catastral 000100030022000 y matrícula inmobiliaria 156-145358, predio denominado LOTE 1 SAN PEDRO, el cual tiene un área de 11.484M2 y con avalúo catastral para el año 2022 de \$7.135.000,00, resultante subdivisión material en el año 2018 presentada en Planeación Municipal y cuya escritura fue protocolizada y registrada, en la escritura aparece la resolución aprobada por planeación municipal, año en la cual se presenta subdivisión de uno más grande denominado “Los Guadales” comprado a la señora Leonor Acosta en el año 2015. Presenta levantamiento topográfico y documentos que fueron presentados ante la accionada.
- El 28 de marzo de 2023 con radicado 2023ER-80 radicó reclamación con el fin de que le solucionaran los errores presentados con la actualización catastral adelantada por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
- El 24 de abril de 2023, repite la reclamación con radicado 2023ER-1553 en la oficina de reclamos dispuesta en el municipio de Nocaima antiguo colegio departamental solicitando:
 - a. *Solicitud de información del proceso de actualización catastral.*
 - b. *Petición de corrección de la información de actualización catastral sobre el área*



adjuntado levantamiento topográfico y evidencias.

c. Queja del proceso de actualización catastral multipropósito, encontramos funcionarios midiendo con metros y con pasos, solos sosteniendo el metro. Jóvenes sin identificación de topógrafos ni con elementos tecnológicos. Ingresaron a los predios sin identificarse, sin permiso y desconociendo los linderos, que están ocultos por la vegetación.

d. Recurso de reconsideración del nuevo avalúo catastral multipropósito.

- El 31 de julio de 2023 y el 3 de agosto de 2023, por medio de su correo electrónico recibió respuesta a su solicitud de reclamación por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca, la cual es muy similar a las respuestas dadas a otras reclamaciones, presumiéndose que la Agencia Catastral está dando respuesta de forma masiva al sin número de reclamantes y no respondió la situación específica de su predio, considerando la respuesta evasiva y no concreta, por lo que considera no haber recibido respuesta.
- El 11 de julio del 2018, contrató los servicios del topógrafo José Asdrubal López Arias con matrícula profesional 01-2578 quien le entregó planos y áreas para un trámite ante planeación municipal de subdivisión material en 2 lotes resultantes, para lo cual midió cada lote de acuerdo la normatividad actual y le entregó el respectivo levantamiento topográfico. (Se adjuntó toda la documentación del topógrafo).

Indica que entregó la documentación y se aprobó la legalización dando como resultado dos lotes 1 san pedro de 11.484 M2 y otro Lote 2 San isidro de 5.516M2 que fue protocolizada mediante escritura y debidamente registrada (anexo entregado) obteniendo dos matrículas inmobiliarias Lote San Pedro 156-145358 y el lote San Isidro 156-145359, el lote 2 fue vendido en septiembre de 2020 a la señora CARMEN HIGUERA VEGA CÉDULA 35516243 y el lote 1 San Pedro lo conserva y es objeto de esta reclamación.

- El accionante manifiesta que en las dos reclamaciones presentadas adjuntó los documentos del levantamiento topográfico, donde se evidencia que su predio LOTE 1 SAN PEDRO tiene 11.484M2 y no 9.017M2 como lo argumenta la agencia catastral. El lote denominado LA ESPERANZA aledaño al mío, es propiedad de su PADRE LUIS ALBERTO SANCHEZ CC 3.108.486, quien presentó dos reclamaciones 2023ER-79 Y 2023ER-1526 justamente porque el predio LA ESPERANZA resultó ser más grande y el predio objeto de esta reclamación Lote 1 San Pedro, más pequeño por lo que presumen errores en el área de cada uno.
- Indica que las respuestas brindadas a las reclamaciones presentadas por el accionante y las de su padre el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ fueron idénticas, lo que evidenciaría que no se hizo la revisión individual de cada caso, ni se dio una respuesta de fondo a su solicitud, pues no tuvieron en cuenta las evidencias presentadas, el levantamiento topográfico, escritura, certificado de libertad donde se evidencia que su predio tiene 17.000 metros y no 17.976 metros cuadrados, ni tampoco fue visitado el predio con este fin, ni solicitaron al topógrafo ningún tipo de información.

3. PETICIÓN

En consecuencia, la accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca, responder la petición y reclamación presentada



como lo indiqué en los hechos, de forma íntegra y atendiendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1995 de 2019, y de igual manera, se determine claramente el área establecida al inmueble de su propiedad, no a través de un ejemplo que según la Agencia Catastral de Cundinamarca aplica para la totalidad de los predios a actualizar, por cuanto, no coincide con la realidad, y ajustar el avalúo determinado.

2. En subsidio ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 23 de agosto de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 25 de agosto de 2023, se recibió contestación a la presente acción de tutela, por parte de la Alcaldía Municipal quien manifestó la incompetencia para disipar las peticiones por cuanto celebró un contrato interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral así como también frente a la actualización catastral celebró un convenio interadministrativo con la Agencia Catastral de Cundinamarca para su realización, por lo anterior solicita que a la Alcaldía Municipal de Nocaima solicitando no se responsabilice por no ser el competente.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Pantallazo de las peticiones radicadas presentadas, soporte de correo 2
- PDF con los documentos presentados a la agencia catastral, levantamiento topográfico, documentos del profesional topógrafo, escritura escaneada, planos, certificado de libertad, certificado de impuestos,
- Fotocopia de la respuesta recibida por parte de la ACC 2 anexos

Por parte de la vinculada

Alcaldía Municipal de Nocaima – Aporta los documentos que acreditan la representación en cabeza del señor JUAN CARLOS VASQUEZ como alcalde.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición del accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la



vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.



La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes" 1.. (Subraya fuera de texto).*

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de contestación a las peticiones elevadas el **28 de marzo de 2023** por el señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ DELGADO** con Radicado **2023 ER-80 y 2023 ER-1553** en la cual indica que realizó una serie de peticiones de información sobre el proceso de actualización catastral y como indicará el accionante van encaminados a que se realicen una serie de verificaciones y a la vez correcciones relacionadas entre otras con el área del inmueble de su propiedad y su avalúo.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** no dio contestación a la acción de tutela, pese a haber sido debidamente notificada como quedó probado a través del correo electrónico enviado por parte del despacho el **24 de agosto de 2023** mediante notificó el auto admisorio y se le corrió traslado de los anexos de la misma, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

Es así, como de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Es así, como ante la negativa de la accionada, este despacho dando respuesta al problema jurídico planteado encuentra que efectivamente en el presente caso, existe una vulneración flagrante del derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto a la fecha la entidad accionada no dio respuesta a la presente acción para ejercer su derecho a la defensa y como lo indica el accionante, las respuestas brindadas no se brindaron de manera concreta, pues se brindó considera que se dio una respuesta evasiva y que no respondió a la situación concreta planteada, ni hubo pronunciamiento sobre los documentos aportados como prueba por parte de este.

Con base en lo anterior, se hace procedente conceder el amparo solicitado, por lo que se ordenara que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** proceda a dar contestación en su totalidad a la petición elevada por la accionante atendiendo a los criterios que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional y que aquí fueron citados, so pena de incurrir en desacato.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio no es el competente para disiparlas o atenderlas, con base en que la Alcaldía suscribió convenio interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral e igualmente suscribió convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. Siendo de recibo estos argumentos, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ DELGADO** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término no mayor de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a dar contestación a la totalidad de las peticiones elevadas por la accionante Radicado **2023AR-80** y **2023ER-1553** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DESVINCULESE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa605fc2c13c9d22028b94a2c142eaa07656259ba0f665d3f52056007ea7743a**

Documento generado en 07/09/2023 09:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>